



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal – Simulación**  
Demandante : **CLAUDIA LILY TOVAR ARGUELLO**  
**YOHANA RESFA TOVAR ARGUELLO**  
**NELSON HERNÁN TOVAR ARGUELLO**  
Demandado : **MARÍA ELVIA MORENO OROSCO**  
**ISABEL TOVAR MORENO**  
**LEIDY CAROLINA TOVAR MORENO**  
Radicación : **180014003005 2021-01251 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **BLANCA JINETH JIMÉNEZ MORA**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la demandada **Leidy Carolina Tovar Moreno**, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **BLANCA JINETH JIMÉNEZ MORA**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335983a9ca1783883f36541d43abbb9d3a44b77d69fea32c6a22ffcb70fc8921**  
Documento generado en 15/12/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal – Simulación**  
Demandante : **CLAUDIA LILY TOVAR ARGUELLO**  
**YOHANA RESFA TOVAR ARGUELLO**  
**NELSON HERNÁN TOVAR ARGUELLO**  
Demandado : **MARÍA ELVIA MORENO OROSCO**  
**ISABEL TOVAR MORENO**  
**LEIDY CAROLINA TOVAR MORENO**  
Radicación : **180014003005 2021-01251 00**  
Asunto : **Designa Curador**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Del expediente digital de referencia se verifica que los herederos indeterminados del señor Nelson Tovar (Q.E.P.D.) han sido debidamente emplazados mediante la publicación realizada el 06 de junio de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de los herederos indeterminados del señor Nelson Tovar (Q.E.P.D.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### R E S U E L V E:

**Primero: Designar** como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Nelson Tovar (Q.E.P.D.).

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [caritocobaledalara@gmail.com](mailto:caritocobaledalara@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los



honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc08dbac1d3e1cc9dc59af9ba83363575e28c2c3825d2440b973f8adf25392ab

Documento generado en 15/12/2023 04:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS  
**Demandado** : HERNÁN ALFREDO RUEDA TORRES  
**Radicación** : 180014003005 2021-00591 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**, contra **HERNÁN ALFREDO RUEDA TORRES**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **14 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **25 de septiembre de 2023**, a través del abonado celular +57 321 4520015 vía WhatsApp suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 130.000, oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3194b24e950928468013f0475a6cf3e2be1f53e4b37c9b548418346910751795

Documento generado en 15/12/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo**  
**Demandante LUZ MARY CARDENAS**  
**Demandado YEZIT CAMELO MARTINEZ**  
**Radicación 180014003005 2021-01454**  
**Asunto Sustitución Poder y Modifica Liquidación Crédito**

Visto el memorial que antecede mediante el cual se allega sustitución de poder, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **SAMUEL ALDANA**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, se observa que dentro del proceso venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que el demandante de la parte demandante tuvo en cuenta porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

VIGENCIA		CAPITAL		\$53.369.250,00				
DESDE	HASTA	INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
18-feb-21	28-feb-21	17,54	13	26,31	1,97	\$454.548,90		\$53.823.798,90
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.042.132,81		\$54.865.931,71
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.036.737,05		\$55.902.668,76
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.031.695,69		\$56.934.364,45
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.031.335,40		\$57.965.699,84
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.029.533,53		\$58.995.233,38
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.032.776,41		\$60.028.009,79
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.030.254,36		\$61.058.264,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.024.124,00		\$62.082.388,15
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.034.577,10		\$63.116.965,24
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.044.648,82		\$64.161.614,06
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.055.417,24		\$65.217.031,31
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.089.719,57		\$66.306.750,87
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.098.969,02		\$67.405.719,89
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.129.794,09		\$68.535.513,98
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.164.639,18		\$69.700.153,15
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.201.330,41		\$70.901.483,57
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$1.246.384,89		\$72.147.868,46
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$1.242.933,65		\$73.390.802,11
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$1.359.963,35		\$74.750.765,45
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$1.415.961,24		\$76.166.726,70
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$1.473.973,85		\$77.640.700,54
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.565.089,12		\$79.205.789,66
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.623.002,89		\$80.828.792,55
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.686.890,18		\$82.515.682,73
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.718.059,77		\$84.233.742,50
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$1.744.043,16		\$85.977.785,66
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.691.309,80		\$87.669.095,46
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.666.953,45		\$89.336.048,92
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.647.891,95		\$90.983.940,87
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$1.618.842,64		\$92.602.783,50
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$1.584.146,02		\$94.186.929,52
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$1.511.077,87		\$95.698.007,39
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$1.461.103,68		\$97.159.111,07
1-dic-23	15-dic-23	25,04	15	37,56	2,69	\$718.627,85		\$97.877.738,92
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$97.877.738,92</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$97.877.738,92</b>



En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.** **TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **SAMUEL ALDANA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**Segundo.** **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

**Tercero.** **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54e7af94626c1a93c12a8e625b9a58ad558ddda9637aef9c79c1c1b2860488**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : YEINEY MONTILLA GIRALDO  
**Demandado** : TIBERIO MORALES BENAVIDEZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00505 00  
**Asunto** : Suspensión Proceso

## CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y la parte demandada, en el cual solicitan la suspensión del proceso, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes, desde el 12 de diciembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2024.

De acuerdo a lo anterior, se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es desde el 12 de diciembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2024.

## DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**TERCERO. DECRETAR** la suspensión del proceso a solicitud de las partes **desde el 12 de diciembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2024**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan pronunciamiento al respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 460553d9c91b9ba9b1553a22d41b85324ddef782f4d462f4c3f0fd30daa0b968

Documento generado en 15/12/2023 04:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario**  
Demandante : **EDNA ELIZABETH CASTAÑO HURTADO**  
Demandado : **DANIEL ALFREDO RUDAS MÓREA**  
**FRANCIA YUERY MÓREA PARRA**  
Radicación : **180014003005 2023-00571 00**  
Asunto : **Avoca conocimiento**  
**Fija Fecha Audiencia**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que el día 16 de agosto de 2023 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de lo solicitado por la apoderada de la parte demandada resolvió declarar la perdida de competencia para seguir conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, el despacho avocará conocimiento de la presente causa y atendiendo que mediante auto calendado el 13 de junio de 2023 se decretaron pruebas, tanto testimoniales como los interrogatorios solicitados por los extremos procesales, se procederá a fijar fecha la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.

### SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el **día 14 del mes de marzo del año 2024 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los testigos que **se decretaron como prueba**.

**TERCERO: CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

### CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."





**ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas assertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ORDENAR** a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

**Advertencias audiencia virtual:**

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal



**Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278825fa2d6420072fc021aa5007be921853dee3a51223cb97c114e4b8b70f08**  
Documento generado en 15/12/2023 04:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
**Demandado : ANDREA TORRES SABI**  
**CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO**  
**Radicación : 180014003005 2022-00230 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





**Segundo.** **DÉJESE** a disposición del proceso con radicación No. 2022-00249 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, los bienes que se encuentran embargados en este proceso.

**Tercero.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** **ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**Quinto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61c0f709314e660c377725754fb0634339f7fbab1e0e087c41191febe108069**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**  
Demandado : **EMPRESA COOPERATIVA DESERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD**  
Radicación : **180014003005 2023-00798 00**  
Asunto : **Rechaza Por Competencia**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho rechazará la demanda de la referencia, conforme lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, dirimió un Conflicto de Jurisdicciones entre el Juzgado Quinto Civil Municipal y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, la Corte estableció como regla de decisión que el “conocimiento de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de obligaciones contenidas en facturas originadas por la prestación de servicios de salud por urgencia, según los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos de lo previsto por los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, y 2.5 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

En tal orden de ideas, como se pretende el pago de obligaciones contenidas en facturas electrónicas originadas por la prestación de servicios de salud por urgencia, bien parece que aplica el precedente de la Corte Constitucional y, por lo tanto, la competencia de este proceso, es de resorte de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Florencia – Caquetá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### Resuelve:

**Primero:** Rechazar por competencia, la anterior demanda, por las consideraciones expuestas anteriormente.

**Segundo:** Ordenar el envío de las diligencias a los **Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Reparto**, para lo de su cargo. Por secretaría librense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>1</sup> Auto 1693 del 26 de julio de 2023.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d29d0816e8743ea17c4f8a7fafaf831f945096fe2d63778c6ff291b5e7d144f7**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**  
Demandado : **BRAYAN FLORENTINO ROMERO GARCIA**  
Radicación : **180014003005 2023-00420 00**  
Asunto : **Auto Aclaración**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el sentido de aclarar la demanda en cuanto al numeral 3.2 del hecho 3 de la demanda aclarando la fecha de causación de los intereses corrientes, esto es desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 15 de junio de 2023. Así mismo, sobre la pretensión 1.2 del punto 1, en la que aclara la fecha de causación de los intereses corrientes, esto es, desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 15 de junio de 2023.

Al respecto el artículo 93 del C.G.P., establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. En ese sentido, advierte el despacho que la solicitud de aclaración corresponde al numeral 3.2 del hecho 3, así como de la pretensión 1.2 del punto 1, los cuales obedecen a un cambio en el mes de causación de los intereses corrientes, especificando que corresponde al mes de febrero de 2023 y no al mes de enero de 2023, como inicialmente se describió en el escrito de la demanda.

Conforme a lo anterior, como quiera que la aclaración de los hechos y pretensiones es aceptada por el artículo 93 del C.G.P., que la misma fue solicitada antes de fijarse fecha para audiencia inicial, se ajusta a lo preceptuado por el mencionado articulado.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la aclaración de la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ACLARAR** el literal b) del numeral 1 del auto de fecha 11 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

**b)** Por la suma de \$ 707.217,00 que corresponde a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, entre el 06 de febrero de 2023 al 15 de junio de 2023, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento 15 de junio de 2023, que se aportó a la presente demanda.





**TERCERO:** Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada 11 de agosto de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**CUARTO:** Notificar por estado la presente decisión y correr traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, los cuales corren pasados tres (3) días desde la notificación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a1e8280c4883f4af2c32e6cf671566372f7cb39f66051603b1c877af550a3c7

Documento generado en 15/12/2023 04:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **REFINANCIA S.A.S.**  
Demandado : **CARLOS ARMIN HURTADO MORA**  
Radicación : **180014003005 2021-00005 00**  
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1**, en calidad de cesionario y el demandante **REFINANCIA S.A.S.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato debidamente firmado.

Así las cosas, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1**, como cesionario del crédito perseguido por **REFINANCIA S.A.S.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la sociedad **GARCÍA DUARTE ABOGADOS S.A.S.**, conforme lo solicitado por la parte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d536f10abb54b6bde15e38c38eecc936f32d869a8c4646114a983a255398b8b9**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : HERNAN ARENAS VEGA**  
**Demandado : JAIME TRIANA TORO**  
**MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA**  
**Radicación : 180014003005 2021-00422 00**  
**Asunto : Requiere Parte**

En el presente caso, con la finalidad de dar aplicación en lo contemplado en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, se requerirá a ROSY MARELVIS BEJARANO PALACIOS, parte demandada en este asunto, para que informe el estado del proceso de la liquidación patrimonial, el Juzgado donde se tramita y allegue copia del auto de apertura.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

**Resuelve:**

**REQUERIR** a **MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA** y **JAIME TRIANA TORO**, demandados en este asunto, para que informen el estado del proceso de la liquidación patrimonial, el Juzgado donde se tramita y allegue copia del auto de apertura, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1968160adfa6bba624ab33a8b77f1725d4ed0d5a43d15fd9922232478fd64fa**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **MISAEI PASCUAS BUSTOS**  
Radicación : **180014003005 2021-00929 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito el representante legal de la sociedad **AECSA** y la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el representante legal de la sociedad **AECSA** y la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611bb48de773b4f50822ac155bc76a66986e073f781745f831c0332d78c0d13c**  
Documento generado en 15/12/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
**Demandado** : VÍCTOR ANDRÉS CUELLAR CARVAJAL  
**Radicación** : 180014003005 2023-00321 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **12** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **029 del 05 de diciembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

**Primero.** **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91762c913398ad6045e44a132ceea701ad02738f33bd0c6404ea0d7086fc4527

Documento generado en 15/12/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JANETH LLANOS TORRES**  
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00704 00**  
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico al demandado **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda visible a folio 01 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se cumplen los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 55 del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya aportado las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).



Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se **Resuelve**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y aporte las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b4c91f2cc13b1a7657e208da7c7a311b71ac56524aae29ec0b31c913f22a7f

Documento generado en 15/12/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : BANCO BBVA S.A.**  
**Demandado : MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN**  
**Radicación : 180014003005 2023-00276 00**  
**Asunto : Designa curador Ad-litem**

Del expediente digital de la referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 25 de octubre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem** a la abogada **ANA MILENA NIETO GARZON**, para que represente los intereses del demandado **MAYRA ALEJANDRA MARÍN CASTRILLÓN**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [notificaciones2021.anamilena@gmail.com](mailto:notificaciones2021.anamilena@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46836f5b8b1cf8343af64e95581fba678107f2250aa13477363abdf71a04443**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Pertenencia**  
**Demandante : CARLOS JULIO CERQUERA REYES**  
**Demandado : KAROLL VALENTINA COLLAZOS BALLESTEROS**  
**Radicado : 180014003005 2023-00822 00**  
**Asunto : Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Para efectos de realizar la citación del acreedor hipotecario deberá presentar el certificado de existencia y representación de la sociedad que debe ser vinculada al presente trámite.
2. Dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 226 del C.G.P, esto es, allegar los documentos que acrediten idoneidad y experiencia del perito, además que el dictamen deberá contener las declaraciones descritas en la mencionada norma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8991159ac7d636d16edce5df1b280c6a6fd39b1d95e0b39d0890b18d2ce84749**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **JAMINTON PATIÑO MOLINA**  
Radicación : **180014003005 2021-00713 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito el representante legal de la sociedad **AECSA** y la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el representante legal de la sociedad **AECSA** y la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b22c8eed929aecfa996bfe2616c87b07311e0413fb3e477bb771cd304a99b95

Documento generado en 15/12/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : SOCIEDAD JURÍDICA ASESORÍA Y  
CONSULTORÍAS JURÍDICAS FAJARDO &  
ABOGADOS ASOCIADOS LTDA  
**Demandado** : JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ  
EMILIA ÁLVAREZ PERDOMO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00515 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SOCIEDAD JURÍDICA FAJARDO Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**, contra **JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ** y **EMILIA ÁLVAREZ PERDOMO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos letras de cambio y la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 26 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada, a través de empresa de correos, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 16 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 16NotificacionPorAviso.





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos letras de cambio y la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibidem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.900.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc746d809bb0d5be2e9e4e9527da7ef78a897e2c2715afde89a4e2edcc6cf9ee**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**  
Demandado : **SILVIA CARVAJAL DE JOINAMA**  
**CUSTODIO JOINAMA KEYEKUDO**  
Radicación : **180014003005 2023-00322 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, contra **SILVIA CARVAJAL DE JOINAMA** y **CUSTODIO JOINAMA KUYEKUDO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **trece (13) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **06 de septiembre de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 17CertificacionNotificacionElectronica





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **trece (13) letras de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado



**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0d248a3f0ad101b336f1a77e6ab970a85014a44c1f9ff4122604319a9c511a**  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **REFINANCIA S.A.S.**  
Demandado : **RICARDO NÚÑEZ LEDESMA**  
Radicación : **180014003005 2021-00723 00**  
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1**, en calidad de cesionario y el demandante **REFINANCIA S.A.S.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato debidamente firmado.

Así las cosas, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1**, como cesionario del crédito perseguido por **REFINANCIA S.A.S.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la sociedad **GARCÍA DUARTE ABOGADOS S.A.S.**, conforme lo solicitado por la parte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b699371544e9e5ac931fa624ab023f8b77a53aca35804ec531a271f8da4b24f**  
Documento generado en 15/12/2023 04:27:50 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **KARINA ANDREA DÍAZ ZAPATA**  
Radicación : **180014003005 2022-00617 00**  
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el apoderado especial de **QNT S.A.S.**, que a su vez actúa como apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, en calidad de cessionario y el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato debidamente firmado.

Así las cosas, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2,** como cessionario del crédito perseguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d72bbf6a9c535692ff20d87b15165f9d1ac9e3dfe83ed230c89b0564d1bf3a

Documento generado en 15/12/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **SUCESIÓN**  
Demandante : **JUAN PABLO NUÑEZ ROJAS**  
**RICHAR NIXON NUÑEZ ROJAS**  
**ROBERTH NIXON NUÑEZ ROJAS**  
Causante : **MARTHA ROJAS MEDINA**  
Radicación : **180014003005 2023-00308 00**  
Asunto : **Ordena Oficiar**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-102145** y **420- 101964**, de lo que le corresponde a la causante **MARTHA ROJAS MEDINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52.561.310**, decretada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1345 del 23 de agosto de la misma anualidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413eeeea1ad751284563e11fcab0a783ad872a5c4a8553ee663e829994a9557ea**  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA AVANZA  
**Demandado** : JUAN CAMILO RAMÍREZ MORENO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00635 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **JUAN CAMILO RAMÍREZ MORENO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **27 de mayo de 2021**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 450.000, oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9100efac513e71f51a410b6f1cd6b9d15606a67ccaf1d5e76ec7d1d24d17f8**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:39 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : BANCO BBVA S.A.**  
**Demandado : CRISTIAN FABIÁN SEPÚLVEDA**  
**Radicación : 180014003005 2023-00328 00**  
**Asunto : Designa curador Ad-litem**

Del expediente digital de la referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 23 de octubre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** como **Curador Ad-Litem** a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZON**, para que represente los intereses del demandado **CRISTIAN FABIÁN SEPÚLVEDA**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [notificaciones2021.anamilena@gmail.com](mailto:notificaciones2021.anamilena@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18cf9372720ae6572c95c123cb60989dcdebaadca3452eaaf64930e64ac62de**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
Demandado : **GUILLERMO OSPINA CUENCA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00457** 00  
Asunto : Niega solicitud

Sería el caso abordar la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución presentada por la apoderada de la parte demandante. No obstante, el despacho advierte que mediante auto calendado el 21 de abril de 2022 se continuó adelante con la ejecución en contra del aquí demandado.

En virtud de lo expuesto, se procederá a denegar la solicitud planteada, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NEGAR** la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69323b45f48714f5574d1850c83209ebd39e4b9a1967d1efaf0a586a85dea17**  
Documento generado en 15/12/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : WILMER MURCIA RECALDE  
**Radicación** : 180014003005 2023-00572 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Se allegó al expediente escrito de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

Por ser procedente lo solicitado, habida consideración que existe liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales No. **475030000456480**, por los valores de **\$ 352.331,52**, respectivamente, a favor del señor **WILDER MURCIA RECALDE**, identificado con la cédula No. **1.117.526.429**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bec6df7325198fcfa768eb798db0880450fa452334b697ff88d9d267dabdfc**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA AVANZA  
**Demandado** : MARIO FERNANDO CABRERA GUALTERO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00703 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **MARIO FERNANDO CABRERA GUALTERO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **31 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **16 de septiembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab4b469379c782fc8a1bbc4540f4aca1aa978feb57e3c42905788c7b5e626bc

Documento generado en 15/12/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**  
Demandado : **EDUIN FABIAN VANEGAS JIMENEZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00484 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **EDUIN FABIAN VANEGAS JIMENEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **08 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **07 de noviembre de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 10CertificacionNotificacionElectronica





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 750.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandas



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d33af3dd46783e12fcfdd84e3074289963dad532d740d19dea7cabded02529cd

Documento generado en 15/12/2023 04:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **YEISON GUTIÉRREZ TAVERA**

Demandado : **DIANA MILENA SALGADO SALAZAR**

Radicación : **180014003005 2023-00296 00**

Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico a los demandados **DIANA MILENA SALGADO SALAZAR**.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda visible a folio 01 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se cumplen los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 55 del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya aportado las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).





Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se **Resuelve**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y aporte las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5db27423b2fa427a7bdc991b46e1963b1194f940b9fac12efb65dc61ef68402

Documento generado en 15/12/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Verbal – Restitución Inmueble Arrendado**  
**Demandante : DINORI MARIN CARDONA**  
**Demandado : CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ**  
**Radicación : 180014003005 2022-00378 00**  
**Asunto : Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, mediante la cual se abstuvo de designar Curador Ad-Litem en el presente asunto.

#### **OBJETO DEL RECURSO**

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a designar curador Ad-Litem a la parte demandada, conforme a los siguientes reparos:

La ejecutante centra sus argumentos en que el artículo 612 del CGP, contempla lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a ello, el artículo 291 ibidem, en el cual se determina la práctica de la notificación personal, estableciéndose en el numeral 4, la forma de proceder en caso de que la comunicación sea devuelta, así:

#### ***"Artículo 291. Práctica de la notificación personal***

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

En ese sentido, aduce que como parte interesada en la notificación lo realizó por medio de 4/72 empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnología de la información y comunicaciones, remitiendo el resultado de la notificación mediante la guía No. YP004972806CO, en la que se indicó fue devuelta por que el “número no existe”.

Que teniendo en cuenta la causal de devolución es obligación darle aplicación al numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., en cuanto a proceder a su emplazamiento en la forma prevista en este código conforme a la solicitud realizada por el interesado.

Manifiesta que es inconsistente la decisión del despacho de negar el emplazamiento y decidir abstenerse de realizar tal designación y en su lugar requerir a la parte demandante para intentar nuevamente la notificación personal teniendo en cuenta lo normado en el numeral 2 del artículo 384 del



CGP, esto es, que en principio se surta en la dirección del inmueble arrendado, que corresponde a la parcela No. 15 de la parcela nuevo manantial de la Ciudad de Florencia, Caquetá, ya que debido a la naturaleza del presente proceso, se debe tener certeza de la ubicación del inmueble del cual se solicita la restitución y si la dirección del mismo es inexistente, no habría inmueble sobre el cual ordenar una eventual restitución.

El C.G.P., regula el proceso civil de forma muy rigurosa, por lo cual pretenderse desconocer la veracidad de lo informado por la empresa 4/72 y exigir realizar nueva notificación personal con otra empresa de correos autorizados es poner en duda la seriedad y lo plasmado en ella, no se encuentra ninguna justificación que evidencie que la guía No YP004972806CO contenga información que no corresponde con la realidad, y por el contrario la información dada por 472 correos nacionales del resultado de la guía corresponde con la verdad real y material de que en dicha parcela no figura ninguna dirección ni menos tiene en la puerta la dirección de parcela No. 15, porque no la tiene. Por lo que la exigencia se constituye en dilatoria para el proceso porque se exige algo que la ley no consagra máxime que cualquier empresa va llegar con el mismo resultado.

Menciona la recurrente, que difiere también de la postura del despacho en cuanto a señalar que, debido a la naturaleza del presente proceso, se debe tener certeza de la ubicación del inmueble del cual se solicita la restitución y si la dirección del mismo es inexistente, no habría inmueble sobre el cual ordenar una eventual restitución, pues a su parecer es una apreciación incorrecta para lo cual indica que el predio no tiene número porque se trata de un predio rural no urbano, y por ende no conoce predios rurales con nomenclatura.

Finalmente señala, que concluir que el que un bien que no tiene nomenclatura no habría inmueble sobre el cual ordenar restitución, constituye un error de derecho ya que los bienes respecto de su existencia se establecen verificándolo físicamente la existencia del predio, su extensión, linderos, como se demuestra con prueba documental de certificación expedida por la Presidente de la junta de acción comunal de la Vereda Nueva Manantial-Corregimiento del Caraño del Municipio de Florencia, Caquetá, que en la vereda Nuevo Manantial no existe nomenclatura de las parcelas por ser predios rurales y ello solo se otorga para los predios urbanos. Por lo tanto, la decisión debe reponerse y ordenar el emplazamiento.

## **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Atendiendo la inconformidad planteada por la libelista, el despacho mantendrá incólume la decisión adoptada, conforme las siguientes consideraciones.

Entiende el despacho que la parte interesada realizó la gestión de remitir la citación para notificación personal de la demandada CLAUDIA PIEDAD





TORRES MUÑOZ, a la parcela No. 15 Parcelación Nuevo manantial de Florencia, Caquetá, mediante guía No. YP004972806CO, la cual, según constancia de trazabilidad web de 4/72 fue devuelta al remitente con la causal de devolución “**número no existe**”.

Sin embargo, respecto a tal situación este despacho encuentra necesario hacer hincapié en dos puntos importantes, el primero de ellos, radica en la importancia de la notificación en este tipo de actuaciones judiciales siendo este un elemento esencial de protección al debido proceso, la segunda por su parte, concierne a la naturaleza del proceso que se adelanta.

En ese sentido, inicialmente debe observarse que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar la importancia de la notificación que debe realizarse al demandado en los procesos de restitución de inmueble arrendado, estableciendo la notificación como primer elemento esencial del debido proceso, para lo cual en Sentencia T-771 de 2015, señala:

“Ha reconocido esta Corporación, **que la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, ya que garantiza el conocimiento real de las decisiones adoptadas** en sede judicial y en este sentido permite dar aplicación concreta al debido proceso a través de la vinculación de las partes y de los terceros interesados en la decisión judicial notificada; **siendo entonces un medio idóneo para garantizar: (i) el derecho de contradicción**, que le permite al interesado plantear de manera oportuna sus defensas y excepciones; y **(ii) el principio de seguridad jurídica**, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. **Así pues, la notificación de las actuaciones judiciales resulta de gran importancia en tanto garantiza el derecho de defensa de las partes y de los terceros interesados, al permitirles a estos ejercer el derecho de defensa.** (Negrilla subrayado y fuera del texto original)

Bajo ese entendido, el Código General del proceso ha establecido unas reglas claras para que el arrendador solicite al arrendatario la restitución del inmueble arrendado, para lo cual, a efecto de llevarse a cabo la notificación de los arrendatarios deberá realizarse en la forma como lo señala el numeral 2 del artículo 384, que cita lo siguiente:

“Art. 384. Restitución de Inmueble Arrendado.

(...)

2. Notificaciones. **Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado**, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. (...)"

Así las cosas, debe dejarse claro que este despacho no intenta desconocer o restar crédito a la actuación surtida por la parte interesada o a la empresa de servicios postales como así lo hace ver la parte, ni mucho menos a dilatar el proceso de forma injustificada; por el contrario, busca ceñirse a los postulados legales, buscando con ello garantizar en debida forma cada una de las etapas procesales, entre ellas la de la notificación que debe realizarse al demandado, ello como primer elemento esencial del debido proceso.





Lo que conlleva entonces, a observar el siguiente aspecto del asunto sub exánime y es que corresponde a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad como su nombre mismo lo indica es la **RESTITUCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ARRENDADO** como causa de la terminación del contrato de arrendamiento cualquiera que haya sido esta.

Por lo que conforme a ello, es necesario que el despacho logré tener certeza sobre la ubicación del inmueble que será objeto de restitución, pues no es de recibo para esta judicatura que no se logré efectuar la notificación al demandado en el lugar en el que más adelante corresponderá llevar a cabo la restitución del bien inmueble y que para tal momento si sea posible su ubicación, cercenándose o limitándose al demandado el derecho a ejercer una defensa en debida forma al no realizarse la gestión oportuna, bajo el argumento que por ser un bien rural no cuenta con nomenclatura y que por ello es razonable no encontrarlo, cuando el numeral 2 del artículo 384 del CGP es claro en su propósito, es precisamente a ello, a lo que se refiere este despacho cuando en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, indica que se debe tener certeza de la ubicación del inmueble del cual se solicita la restitución, y que si la dirección del mismo es inexistente, no habría inmueble sobre el cual ordenar una eventual restitución, máxime, si se tiene en cuenta que el emplazamiento solo procede cuando se desconoce la ubicación de la persona demandada.

Finalmente, cabe mencionar que, en caso de no poderse llevar a cabo la notificación en los términos esperados, la parte interesada podrá acudir a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, esto es, solicitar al despacho viabilidad para que la notificación se efectué por medio de un empleado del juzgado en procura de agilizar el trámite de notificación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** **NO REPONER** el auto de fecha 26 de mayo de 2023, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

**Segundo.** **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291, 292 y 384 #2 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal



**Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 340130c2547f3f7834cfb277bab9dbd8331307a63b7e6a2c6488119463864f28  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**Demandado : LIBARDO CALDON COTACIO**  
**Radicación : 180014003005 2023-00408 00**  
**Asunto : Designa curador Ad-litem**

Del expediente digital de la referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 25 de octubre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem** a la abogada **LEIDY CAROLINA HERRERA GUTIERREZ**, para que represente los intereses del demandado **LIBARDO CALDON COTACIO**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [carolina.herrerajuridica@gmail.com](mailto:carolina.herrerajuridica@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da06c1d0b155e491c1cfbe81f3c06dd1e1da2a2e269f960136954bd7acfe9b88**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : MARY NUÑEZ LEDESMA**  
**Demandado : CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ**  
**Radicación : 180014003005 2023-00528 00**  
**Asunto : Designa curador Ad-litem**

Del expediente digital de la referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 23 de octubre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem** a la abogada **CARMEN LUZ RUIZ GUTIERREZ**, para que represente los intereses del demandado **CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abogadacarmenruiz@gmail.com](mailto:abogadacarmenruiz@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4cc2109ac20b81745f3ee99968c0f7e55be7e49a138c389b3883ba491c0b50**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**  
**Demandado : MARLEIDY ESCOBAR HERNANDEZ**  
**Radicación : 180014003005 2023-00570 00**  
**Asunto : Designa curador Ad-litem**

Del expediente digital de la referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 25 de octubre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses del demandado **MARLEIDY ESCOBAR HERNANDEZ**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [caritocobaledalara@gmail.com](mailto:caritocobaledalara@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5444abcf7bc90cc51ac28e75e41964c213d95d0a881d553b5dd0e99dd25d226**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : JOSE OLME CERQUERA GUEVARA**  
**Demandado : JOSE CORTAZAR RUBIO**  
**Radicación : 180014003005 2023-00582 00**  
**Asunto : Designa curador Ad-litem**

Del expediente digital de la referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 23 de octubre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** como **Curador Ad-Litem** a la abogada **OLGA LORENA SALDAÑA VARGAS**, para que represente los intereses del demandado **JOSE CORTAZAR RUBIO**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [loresava2523@gmail.com](mailto:loresava2523@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb75062ec274007fa0ece4c845147bc2d4bcac5f3c0a3152cf6cc40c42513f93**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : ROBINSON CASTAÑEDA VALENCIA**  
**Demandado : RAMIRO BALLESTEROS PARRA**  
**Radicado : 180014003005 2023-00743 00**  
**Asunto : Libra Mandamiento de Pago.**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 17/11/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ROBINSON CASTAÑEDA VALENCIA**, contra **RAMIRO BALLESTEROS PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 8.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **10 de enero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** RECONOCER personería para actuar al Dr. **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ<sup>1</sup>**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8763084a05c773a5bcb91565d91acd380523b75e77a1635b556f0b7b8f235fb2**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**  
**Demandado : DUDIER QUINTERO GAONA**  
**Radicado : 180014003005 2023-00745 00**  
**Asunto : Libra Mandamiento de Pago.**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 17/11/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, contra **DUDIER QUINTERO GAONA**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de **\$ 5.767.251, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **21 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por la suma de **\$ 925.760, 00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré que se aportó a la presente demanda.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** RECONOCER personería para actuar al Dr. **JULIÁN EDUARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ<sup>1</sup>**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6850cde93a25fa35a79bd8f4a0b0b41f85fd922d74dcb8fc4d47a605c65d9b0

Documento generado en 15/12/2023 04:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**Demandado : CARLOS BARRERA ROCHA**  
**Radicación : 180014003005 2023-00554 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **CARLOS BARRERA ROCHA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **CARLOS BARRERO ROCHA**, se notificó personalmente de la demanda el día 20 noviembre de 2023, lo cual consta a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias del art. 422 del CGP, pues se

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificacionPersonalDemandada

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda





verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 75.000, oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8900ad742feb6b0abeb2e0194b6b1ee415d3b81fdf38ec8a582cd429230cb**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**  
Demandado : **JHON JAIRO MONTES MARTÍNEZ**  
Radicación : 180014003005 **2023-00535** 00  
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Conforme la petición presentada visible a folio 08 del expediente digital y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 25 de agosto de 2023**, con ocasión de esta demanda al señor **JHON JAIRO MONTES MARTÍNEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.655.379**.

En consecuencia, ofíciese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades pertinentes, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffafce6689c661ee29d39675321fa0a767806f121cb1cdcd35969ffd705418f0**  
Documento generado en 15/12/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JAIRO ENRIQUE PEÑA BERNAL  
**Demandado** : NELSON HURTADO  
                          JARLINSON HURTADO SALAS  
**Radicación** : 180014003005 2023-00465 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JAIRO ENRIQUE PEÑA BERNAL**, contra **NELSON HURTADO** y **JARLINSON HURTADO SALAS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **23 de noviembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.400.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf8bd27fbe2af8932797df9f4894d6e4617fff0740ab637233caaabb3fe238a**  
Documento generado en 15/12/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ANAYIVE ÁVILA LEAL  
**Demandado** : JAIME LUIS PEÑA TORRES Y OTRO  
**Radicación** : 180014003005 2023-00711 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 13 de diciembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[*si* antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.]”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



**Tercero.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b59f7de83090516bc5d3d080236435f9191b50262b9a51b663becbcee170f5d2

Documento generado en 15/12/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO**  
**Demandado : ALEXANDER CHAVARRO PEÑA**  
**Radicación : 180014003005 2023-00726 00**  
**Asunto : Previa Retención Vehículo**

A folio 03 de la carpeta No. 2 del expediente digital, obra solicitud de retención del vehículo de placas NVV600, sin embargo, se advierte que en el expediente no obra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, en la cual se indique que la medida de embargo decretada por este Despacho fue inscrita, Así mismo, en la consulta del RUNT aportada por el demandante no registra información sobre la medida. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **NVV600**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c08757346e89eb74ae3410fb1908cbf859bbef90eb22cb1ca6faf9d272c2ed8**  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
Demandado : **ARCESIO ROJAS**  
Radicación : **180014003005 2023-00286 00**  
Asunto : **Agrega Despacho Comisorio.**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se advierte que Profesional **CARLOS HERNANDO POLANIA ALMARIO**, delegado por el señor Alcalde Municipal de Florencia - Caquetá, para conocer, adelantar y decidir todo lo relacionado con las comisiones provenientes de los despachos judiciales, hace devolución del despacho comisorio No. 058 de fecha 18 de octubre de 2023, como quiera que se realizó la diligencia de secuestro en debida forma y no se propusieron oposiciones.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio junto con sus respectivos anexos.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205f4df2e4eda89951291d1ec14b3944bcade956fa0188bbb13fc228bff93582

Documento generado en 15/12/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **OVERLEIN OLAYA TRIANA**  
Demandado : **JHONIER CUELLAR GARCES**  
Radicación : **180014003005 2023-00612 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 28 de noviembre de 2023, en el que solicita autorización para cambio de dirección del demandado.

De acuerdo a lo anterior, necesario es indicar al solicitante que, conforme a constancia secretarial que obra a folio 07 del expediente el demandado fue notificado por el juzgado el día 20 de octubre de 2023, motivo por el cual se expidió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de noviembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, no se resolverá lo requerido por la apoderada judicial del demandante el día 28 de noviembre de 2023.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b0dc558a644915965d83d295adfdc476383734d2ed7ac5ff2b0f1ea669afc**  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**  
Demandado : **MAURICIO FIERRO RAMIREZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00372 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **MAURICIO FIERRO RAMIREZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **08 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **07 de noviembre de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado



**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11948e3cac5e801f77a64a95da57cb677ebb4bc57b181b04d66ca4713063a01c**  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JAMER ULISES BENAVIDES BENAVIDEZ
Radicación	180014003005 2022-00828 00
Asunto	Requiere Parte

Sería el caso decretar el emplazamiento solicitado por el demandante en memorial que antecede, sin embargo, se advierte que la dirección Calle 13 #15-00, descrita en la guía de envío no corresponde a la informada por la parte demandante a folio 07 del expediente, esto es la Calle 13 Carrera 15. Adicionalmente, se observa que la causal de devolución no corresponde a las contempladas en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., motivo por el cual se negará el emplazamiento solicitado y se requerirá a la parte demandante a fin de realizar la notificación de la demandada a la dirección física aportada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE**:

**Primero.** **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

**Segundo.** **REQUERIR** a la parte demandante a fin de realizar la notificación de la demandada a la dirección física aportada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc67bd8f54e9042f1e918476b1faa68bb5ca7c705cc178a08ea5a9129c9eb6e1**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**  
Demandado : **JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZÓN**  
**RUDIZENETH GARZON RODRIGUEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00126** 00  
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por el abogado **CARLOS ALBERTO CLAROS**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor del Dr. **JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**TÉNGASE** como apoderada judicial sustituto de la parte demandante al abogado **JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f52e2ff2bb453582807e3ce14c5e92ae6734226a23174298d6101256df072820  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : EVER ÁLVAREZ LEÓN  
**Radicación** : 180014003005 2023-00653 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **029 del 05 de diciembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

**Primero.** **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9ae151e08d7f12bdeb64e6522726eb377cde456f68650c2bdddef19f7223b**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**  
Demandado : **JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZÓN**  
**RUDIZENETH GARZON RODRIGUEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00126** 00  
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Conforme la petición presentada por el apoderado del demandante visible a folio 17 del expediente digital, y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo tipo motocicleta de placas CFT-74F, de propiedad del demandado **JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.513.722, decretada mediante auto calentado el **10 de febrero de 2021**, con ocasión en esta demanda.

En consecuencia, ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia-Caquetá, para lo pertinente, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f11eec8988cb6f29b0d6240b44db6d2b2ab84f27c37b9a7bb35ae70b8b9b66**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **JOSE OVIDIO CASTRO TORO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00418** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**EMPLAZAR** al demandado **JOSE OVIDIO CASTRO TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.634.350**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 ibídem, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1196d0068eaf1d0b8101dbba3db1fd51e47b2d5e81a6da5e37fb0e427b4e3c**  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : ADELMO ROJAS CEDIEL**  
**Demandado : FRANCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO**  
**Radicación : 180014003005 2023-00402 00**  
**Asunto : Decreta Retención Vehículo y Requiere Parte**

Revisado el expediente a folio 05 de la capeta No. 2, obra respuesta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, en la cual se indica que la medida de embargo decretada por este Despacho fue registrada, sin embargo, se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47). Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **FXW-77A** de propiedad del demandado **FRANCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.782.313**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	<b>FXW77A</b>	ESTADO DEL VEHÍCULO:	<b>ACTIVO</b>
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	<b>FXW77A</b>	CLASE DE VEHÍCULO:	<b>MOTOCICLETA</b>
TIPO DE SERVICIO:	<b>Particular</b>		

Información general del vehículo			
MARCA:	<b>HONDA</b>	LÍNEA:	<b>ECO 100</b>
MODELO:	<b>2006</b>	COLOR:	<b>AZUL</b>
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	<b>05F07E01160</b>
NÚMERO DE CHASIS:	<b>MB4HA11EA59F01183</b>	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	<b>100</b>	TIPO DE CARROCERÍA:	<b>SIN CARROCERIA</b>
TIPO COMBUSTIBLE:	<b>GASOLINA</b>	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	<b>04/01/2006</b>
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	<b>STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA</b>	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	<b>NO</b>

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **FXW 77A**, por lo ya anotado.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1e7c0b1af13afb20610f62cc674f53487e995d83026401546e16388bdad7474

Documento generado en 15/12/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS**  
Demandado : **DIEGO ALEXANDER PRIETO BARRAGAN**  
Radicación : **180014003005 2023-00390 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS**, contra **DIEGO ALEXANDER PRIETO BARRAGAN**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación personal realizada el día **16 de agosto de 2023** a través del canal digital Whatsapp suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05ConstanciaNotificacionPorWhatsapp





**cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibidem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 210.000, oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado



**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0abf78c25b3b74177453ae024b268fb83bd2f37f4b12585831415216c04639d9  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : ENRIQUE RAMÍREZ  
**Radicación** : 180014003005 2023-00497 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **ENRIQUE RAMÍREZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **26 de octubre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 130.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e21b819577b2cb470c67473022f14faf09aa9b4f898ed9a796979f7fd6ee29  
Documento generado en 15/12/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **LEIDY RESTREPO ROLDAN**  
Radicación : **180014003005 2023-00686 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LEIDY RESTREPO ROLDAN**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **17 de noviembre de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) pagarés**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibidem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.100.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6168b2ccc2e48437e62a4ea7b57319deb6b954d6176f8fbad4a5c70e4e687a1f**  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : WILSON LOZANO ÁNGEL**  
**Demandado : CINDY LORENA RAMOS LLANOS**  
**Radicación : 180014003005 2022-00788 00**  
**Asunto : Designa curador Ad-litem**

Del expediente digital de la referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 01 de septiembre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem** a la abogada **LEIDY CAROLINA HERRERA GUTIERREZ**, para que represente los intereses de la demandada **CINDY LORENA RAMOS LLANOS**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [carolina.herrerajuridica@gmail.com](mailto:carolina.herrerajuridica@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236a8cdd0d34d595cb537f8835a031f409f9f97804c9b3220909f47cedeb48bd**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GUSTAVO ADOLFO CALDERON TOVAR**  
Demandados : **SANDRA MILENA AREIZA MURILLO**  
**MARICELA LOZANO MONTES**  
Radicación : **180014003005 2023-00818 00**  
Asunto : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la Ley 2213/2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la Ley 2213 ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 162491c0582805e909f1e7914a40175eddddb94437d21ac348baea102f3db6a39

Documento generado en 15/12/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante : BANCO COOMEVA S.A.**  
**Demandado : LINDA CUELLAR FLOREZ**  
**Radicación : 180014003005 2023-00810 00**  
**Asunto : Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, de tres (03) pagarés, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, contra **LINDA CUELLAR FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 2.993.677, 00**, que corresponde al total de las **seis (6) cuotas** por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 25 de junio de 2023 y el 25 de noviembre de 2023, de acuerdo con el pagaré **No. 00002940002600** que se aportó con la demanda.
- b) Por la suma de **\$ 3.027.466**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las seis (06) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **00002940002600** que se aportó con la demanda.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- d) Por la suma de **\$ 69.603.445, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **00002940002600**, adosado a la presente demanda.
- e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$ 33.580.020 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré N° **2940002100**, que se aportó a la presente demanda.
- g) Por la suma de **\$ 1.450.042.00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 2940002100** que se aportó con la demanda.
- h) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal f), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 27 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de **\$ 712.623, 00**, por concepto de otros, de acuerdo con el pagaré No. **2940002100**, que se aportó a la presente demanda.
- j) Por la suma de **\$ 31.241.923,00** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré N° **108450400**, que se aportó a la presente demanda.





k) Por la suma de **\$1.066.179,00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 108450400** que se aportó con la demanda.

l) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal j), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 27 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

m) Por la suma de **\$ 188.162, 00**, por concepto de otros de acuerdo con el pagaré No. **108450400**, que se aportó a la presente demanda.

**2.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**4. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-52049**, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada **LINDA CUELLAR FLOREZ**. Ofíciase conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibidem*.

**5.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**6.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**7.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

el correo electrónico del demandado (solicitud de crédito y/o vinculación). En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Autorizar al demandante **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda89ea7e177aad43292bfd16c921a2c85ef26676b2f74f92ed40c2120bb2bc3**  
Documento generado en 15/12/2023 04:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS**  
**Demandado : CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ ROA**  
**Radicación : 180014003005 2023-00816 00**  
**Asunto : Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, de un (01) pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, contra **CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.174.068, 00**, que corresponde al total de las **seis (6) cuotas** por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 02 de junio de 2023 y el 02 de noviembre de 2023, de acuerdo con el pagaré **No. 2279542** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 27.553.812, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **2279542**, adosado a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 04 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-35338**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ROA**. Ofíciase conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibidem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la





demandas y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado (solicitud de crédito y/o vinculación). En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
8. Autorizar al demandante **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244d42eb429d932a57e98add13dd0d788fbb061aa57de81aebb0a21d9a1d1376

Documento generado en 15/12/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMINETO**  
Demandado : **NORMA CONSTANZA CARDENAS ALMARIO**  
Radicación : **180014003005 2023-00790 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **NORMA CONSTANZA CARDENAS ALMARIO**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de **\$ 27.309.938, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **1001165391**, que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071e12a82c25cf948b2e6c0de1b175bf0b1647bb1a406621d75d4553f3a4a594

Documento generado en 15/12/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**  
Demandado : **ALGEL BERNARDO COCOMA MORENO**  
Radicación : **180014003005 2023-00792 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, contra **ÁNGEL BERNARDO COCOMA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 11.115.088, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **96329334**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. Reconocer personería para actuar a la **SOCIEDAD GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **GOMEZ GONZALEZ CRISTIAN ALFREDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050851efd271e1fb47b2dc1f51423ae730c035dd1789dc983a691d0ab1fc3095

Documento generado en 15/12/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**  
Demandado : **JOHN EDINSON PARRA PERDOMO**  
**AMALIA PARRA PERDOMO**  
Radicación : **180014003005 2023-00796 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **JOHN EDINSON PARRA PERDOMO** y **AMALIA PARRA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de **\$ 23.209.224, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11459102**, que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por la suma de **\$ 2.182.033, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, causados entre el **06 de junio de 2023 al 17 de noviembre de 2023**, de acuerdo con el pagaré No. **11459102** que se aportó a la presente demanda.
  - c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
  - d) Por la suma de **\$ 79.620, 00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11459102**, que se aportó a la presente demanda.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.



6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d17049bc3d74da3af1b8a0fae98c61a489e9056583eff1e9c89ac4e3939a7f  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**  
Demandado : **DAVID SANTIAGO LARA VARÓN**  
Radicación : **180014003005 2023-00802 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **DAVID SANTIAGO LARA VARÓN**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de **\$ 1.163.870, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11461065**, que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por la suma de **\$ 72.072, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, causados entre el **16 de mayo de 2023 al 15 de octubre de 2023**, de acuerdo con el pagaré No. **11461065** que se aportó a la presente demanda.
  - c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
  - d) Por la suma de **\$ 3.768, 00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11461065**, que se aportó a la presente demanda.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la



alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536e06801fe275d5fb3ae1d8dc09f6fd7f8c6fc9966d343c9a9e0be118c5e68**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**

Demandado : **MARIA LUZ PASTRANA YARA**

Radicación : **180014003005 2023-00812 00**

Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, contra **MARÍA LUZ PASTRANA YARA**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de **\$ 16.948.087, 00**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **210777**, que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por la suma de **\$ 3.344.423, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **210777** que se aportó a la presente demanda.
  - c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de noviembre de 2023** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.



En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69192b4681045b80e44795ca6e77e1877b7e9831c8276870b1a1f286dbbdb71**  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO PICHINCHA S.A.**  
Demandado : **JHON ALEXANDER CAMPIÑO ANGEL**  
Radicación : **180014003005 2023-00820 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JHON ALEXANDER CAMPIÑO ANGEL**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de **\$ 76.907.052**, que corresponde al capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **60077472** que se aportó a la presente demanda.
  - b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d00c44dac59d3b9ab475ba643ccfc46edfe37b39b6094aecf0ceff33f073d88

Documento generado en 15/12/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COMFACA**  
**Demandado** : **LAURA ANAYA ROMERO**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00821 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibídem. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 ibídem, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, contra **LAURA ANAYA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.618.865, oo**, que corresponde al total de las doce (12) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 10 de diciembre de 2020 y 10 de noviembre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. **7354** que se aportó con la demanda.



b) Por la suma de **\$ 172.012, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las doce (12) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **138111** que se aportó con la demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS<sup>1</sup>**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ede22664cae8c7ab8118db8511e516a45746c538b96be077b3bde3be17b0c3**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**  
**Demandado : CRISTIAN CAMILO VARELA**  
**JAIME RAMÍREZ LARA**  
**Radicado : 180014003005 2023-00823 00**  
**Asunto : Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **Luis Andrés Barrios Esquivel**, contra **CRISTIAN CAMILO VARELA** y **JAIME RAMÍREZ LARA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 7.648.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **03 de julio de 2023**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 03 de enero de 2022 hasta el 03 de julio de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZÓN<sup>1</sup>**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f9e86052feb44639052207e433550d166de869b02ec3972abfcfd7a9ae67dd**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**  
Demandado : **COSMITED LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**  
Radicación : **180014003005 2023-00761 00**  
Asunto : **Rechaza Por Competencia**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho rechazará la demanda de la referencia, conforme lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, dirimió un Conflicto de Jurisdicciones entre el Juzgado Quinto Civil Municipal y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, la Corte estableció como regla de decisión que el “conocimiento de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de obligaciones contenidas en facturas originadas por la prestación de servicios de salud por urgencia, según los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos de lo previsto por los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, y 2.5 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

En tal orden de ideas, como se pretende el pago de obligaciones contenidas en facturas electrónicas originadas por la prestación de servicios de salud por urgencia, bien parece que aplica el precedente de la Corte Constitucional y, por lo tanto, la competencia de este proceso, es de resorte de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Florencia – Caquetá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### Resuelve:

**Primero:** Rechazar por competencia, la anterior demanda, por las consideraciones expuestas anteriormente.

**Segundo:** Ordenar el envío de las diligencias a los **Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- REPARTO**, para lo de su cargo. Por secretaría librense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Auto 1693 del 26 de julio de 2023.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3819f06c0bbf7520343a0a325efd234203efe6978317bae32e723f524c3e30c**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **MARÍA NELLY YATE**  
Radicación : **180014003005 2023-00597 00**  
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **FABIAN ELIBEY LINARES MARTÍNEZ** al correo electrónico [marianellyyate@gmail.com](mailto:marianellyyate@gmail.com), relacionado por la parte demandante<sup>1</sup>.

#### **DECISIÓN:**

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**Primero: AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado al correo electrónico [marianellyyate@gmail.com](mailto:marianellyyate@gmail.com), por las razones brevemente expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dfe4cc69de0862adc69decdeec111d3a124044faffbab7ee86e937ad7aff3e**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Véase el documento PDF denominado 05CorreccionDireccionElectronica.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MAYERLY RUBIO IMBACHI**  
Demandado : **JESÚS ALBERTO OSPINO OCHOA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00109** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

El Dr. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS**, actuando en representación del señor **JESÚS ALBERTO OSPINO OCHOA**, demandado en el presente asunto, presentó memorial poder y solicitud de que se tenga notificado.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero:** TENER al demandado **JESÚS ALBERTO OSPINO OCHOA**, notificado por conducta concluyente del auto admsorio adiado el **03 de marzo de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo:** ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de está providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos. Fenecido el traslado, por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad26f1d5206b78661dff5bca66b052ef24b852d15e9ba2851f87242dba0e1f5b**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**Demandado : CARLOS BARRERA ROCHA**  
**Radicación : 180014003005 2023-00554 00**  
**Asunto : Ordena Oficiar.**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciuese al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente, que devenga el aquí demandado **CARLOS BARRERO ROCHA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.110.482.430**, decretada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1525 del 27 de abril de la misma anualidad.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa39b01ed3bcf7b910e0e2d9b4a79332f5e51cc0de819c561937e2320708b8**  
Documento generado en 15/12/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Ejecutivo</b>
Demandante	<b>ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS</b>
Acumulado	<b>TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT</b>
Demandado	<b>WILFREDO VALENZUELA QUIROZ</b>
Radicación	<b>180014003005 2022-00418 00</b>
Asunto	<b>Ordena Seguir Adelante con la Ejecución</b>

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS** y con acumulación de demanda de **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**, contra **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**.

### I. ANTECEDENTES

Se solicitó acumulación de demanda ejecutiva por **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT** contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, la cual fue decretada mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2023, se librara mandamiento por la suma solicitada en solicitud de acumulación.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de octubre de 2023**, se decretó la acumulación de la demanda de **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT** contra **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ** al proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la acumulación. De igual manera, se dispuso que, se notificara la providencia a al demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, atendiendo que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya había sido notificado al ejecutado.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el aquí deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2º del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Que conforme a constancia secretarial obrante a folio 04 de la carpeta de acumulación demanda del expediente digital, el día 02 de diciembre de 2022, a última hora hábil venció el término de publicación del edicto emplazatorio que fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES





En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibidem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, oo**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado Carpeta 03AcumulaciónDemandado



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236c8479c83be235b1c61407c1e196cab9697e2debb473a2c0a0786fa4989e1b**

Documento generado en 15/12/2023 04:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE  
**Demandado** : JHON JAIRO MONTES MARTÍNEZ  
**Radicación** : 180014003005 2023-00535 00  
**Asunto** : Suspensión Proceso

## CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, en el que solicitan la suspensión del proceso por llegar a un acuerdo de pago, por el término de tres (03) meses, esto es, desde el 13 de diciembre de 2023 hasta el 13 de marzo de 2024, de conformidad a lo establecido al numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

### Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (....)”.

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

### Suspensión del Proceso.

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

## DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE**:

**Primero.** **TENER** al (la) demandado (a) **JHON JAIRO MONTES MARTÍNEZ** **notificado por conducta concluyente** del auto admsorio adiado el **25 de agosto de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo.** **DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de tres (03)



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



meses, es decir, desde el trece (13) de diciembre del 2023 hasta el trece (13) de marzo del 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.** **Advertir sobre** la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

**Cuarto.** Una vez reanudado el proceso, **ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaria, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b2b23cdc46c3e72e74b84f480ee1c948132400bf17d46a9c49d1d254e29f6e6

Documento generado en 15/12/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.**  
**Demandado : ANGEL MARIA LOZADA LOZADA**  
**Radicación : 180014003005 2023-00502 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirllo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50a6a7ddfc097f8b010facae8f1d82609b1f76e6ce03f2771edad17391d576

Documento generado en 15/12/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : EDINSON AROCA VARGAS**  
**Demandado : FLOR NANCY CABRERA NAVIA**  
**Radicación : 180014003005 2023-00684 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por la parte ejecutante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



demandada, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

- Tercero.** **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.
- Cuarto.** **ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- Quinto.** **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205942666dbec1cbd1d3f64dfe0cc41c6422d0487f62e77e44c3fb49074cbc6f

Documento generado en 15/12/2023 04:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JONATAN SARMIENTO TORRES**  
Demandado : **GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA**  
Radicación : **180014003005 2023-00727 00**  
Asunto : No accede a lo solicitado

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica que la parte demandante envió al demandado al correo electrónico [gusanhe@gmail.com](mailto:gusanhe@gmail.com). Sin embargo, observa el despacho que la comunicación no fue dirigida al demandado Herrera Cardona sino al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, por tal razón, como quiera que la notificación es de carácter personal no se tendrá en cuenta la notificación realizada, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO TENER** en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8f8fa77ef508d933ee6e0669de33799982bf47f7ebbe26128c7fc007483e94**

Documento generado en 15/12/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Verbal - Resolución contrato de compraventa**

**Demandante : EWDIN FRANCISCO ZAPATA PERDOMO**

**Demandado : EFRAIN HERNANDEZ GALINDO  
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA  
AMAZONIA**

**Radicado : 180014003005 2023-00806 00**

**Asunto : Admite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

- PRIMERO.** **Admitir** la anterior demanda de resolución de promesa de compraventa instaurada por **EWDIN FRANCISCO ZAPATA PERDOMO** contra **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO y la SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA..**
- SEGUNDO.** Tramitar la demanda conforme el proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.
- TERCERO.** Notificar esta decisión a la parte demandada, conforme lo ordena los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO.** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- QUINTO.** Requerir a la parte demandada para que conteste la demanda, tal y como lo establece el artículo 96 del C.G.P.
- SEXTO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, se ordena prestar caución por la suma de \$ 7.400.000, oo, conforme lo regulado por el art. 590.2 del CGP.
- SÉPTIMO.** Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.
- OCTAVO.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Según la consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c377245c6d77570208aa56b45596e6937ecfab7cd68e71f03132ac5c6a50e651

Documento generado en 15/12/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **JAIRO ENRIQUE VARGAS CHAPARRO**  
Radicación : **180014003005 2023-00814 00**  
Asunto : **Rechaza Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: el personal, fundado en el domicilio del demandado; el contractual, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; el real, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el subjetivo que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como "en forma privativa", "de modo privativo".

De acuerdo a lo anterior y para el caso concreto, se tiene que la parte demandante define la competencia de este Despacho Judicial, en razón al domicilio de las partes y por la cuantía del título valor objeto de ejecución, sin embargo, en el contenido del escrito de la demanda específicamente en el acápite de notificaciones se describe como dirección de notificación del demandado es Cll 26 #50-42 Bogotá – Cll 55S #10-35 Br Abrahan Lincon, además de ello, conforme al pagaré No. 2Q598381 se establece como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, en el presente asunto la competencia por factor territorial es definida por el numeral 1 y 3 del artículo 28 del CGP, esto es, el lugar de domicilio del demandado, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., así como el lugar de cumplimiento de la obligación que también corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, y al tenor de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, la competencia en el presente asunto, corresponde al Juzgado Civil Municipal de Neiva - Huila (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**





**Primero.** **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

**Segundo.** **ENVÍESE** el presente proceso en el estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399433c3709da315aecf9d84b03e4256c8206ab05420edaf529e523ab6c73581

Documento generado en 15/12/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZALEZ**  
Demandado : **LUIS FERNANDO CUELLAR MEDINA**  
Radicación : **180014003005 2023-00788 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución por la suma de **\$950.000**, teniendo en cuenta que el valor pretendido no corresponde al señalado en el título valor allegado como prueba, ni tampoco se relaciona o determina en los hechos de donde surge el valor enunciado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADmite** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81f29700a65d4848117efe5fea188db7182c2bdd923e3eeb6314e07a0c21f900

Documento generado en 15/12/2023 04:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado : **PLANETA MOVIL VC. S.A.S**  
                  **NICOLAS CAMILO INFANTE TOVAR**  
Radicación : **180014003005 2023-00804 00**  
Asunto : **Inadmite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con el fin de verificar que el correo suministrado en la demanda corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado, pues si bien se relaciona en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, el mismo no fue allegado.
2. Deberá acreditarse la existencia y representación de la sociedad demandada PLANETA MOVIL VC. S.A.S.
3. Del mismo modo deberá aportarse el certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, dado que, aunque se relaciona en el acápite de anexos y pruebas de la demanda, el mismo no fue allegado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demanda, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).



Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8aa645b9014b0ab765a8d2cf4ca1c7690d62aed8f5801b0ea5b14a18375f75e

Documento generado en 15/12/2023 05:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)